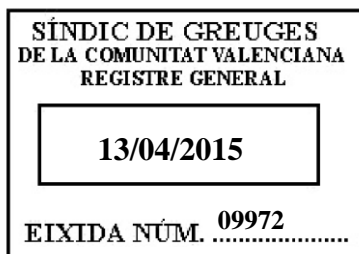




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Hacienda y Administración
Pública
Hble. Sr. Conseller
C/ Palau, 14
VALENCIA - 46003 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1409516
=====

(Asunto: Cambio de puesto de trabajo).

(S/Ref. SDG/361/2014. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 22/10/2014)

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja, formulada por Doña M^a. (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que es funcionaria de carrera (educadora), adscrita a una escuela infantil dependiente de la Conselleria de Educación.
- Que su trabajo supone un importante esfuerzo físico al tener que atender a niños/as de 0 a 3 años de edad.
- Que "(...) en el año 2005 empecé a sentir fuertes dolores y molestias en la espalda que con el tiempo han ido empeorando y aumentando y pasando a los brazos, piernas y cuello (...). En febrero de este año fui al INVASSAT, adjunto informe que me hicieron y mandaron a Función Pública a la que pertenecemos porque soy personal no docente. A día de hoy, no he recibido respuesta escrita". (adjuntábamos copia del informe)
- Que, no obstante lo anterior, "(...) a finales de julio (después de varias semanas tratando de comunicarme con ellos) pude hablar por teléfono y para mi sorpresa y desengaño me dijeron que no me pueden cambiar de trabajo porque no soy del

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 13/04/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

Régimen General sino del régimen específico, y en mi especialidad y grupo no hay otro puesto de trabajo que me puedan dar (más o menos eso fue lo que entendí) ...”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública que, a través del Hble. Sr. Conseller, nos dio traslado del informe del Director General de Recursos Humanos de fecha 22/10/2014 en el que señalaba lo siguiente:

1,- La Sra. (autora de la queja) **solicitó el cambio de puesto de trabajo por motivos de salud**, con fecha 16 de enero de 2014, con entrada en el Registro General de esta conselleria el día 24 de febrero de 2014.

2,- Que el 13 de febrero de 2014, por el Médico del Trabajo del INVASSAT se emitió informe, que se reproduce a continuación:

"No es posible una adaptación del puesto de trabajo actual.

La trabajadora debe ser considerada especialmente sensible por sus propias características personales, según el Art. 25 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.

Por ello se informa positivamente sobre la conveniencia de iniciar **procedimiento administrativo, de acuerdo con el RD 106/05 del 3 de junio del Consell de la Generalitat**, y se debe proceder a un **cambio de puesto de trabajo** que elimine los factores de riesgos ergonómicos de manejo manual de cargas, movimientos repetitivos y sobreesfuerzos físicos. La trabajadora no es apta para el puesto de trabajo de Educadora de Educación Infantil."

4,- El día 29 de abril de 2014 se solicitó **informe de viabilidad** a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

5,- El día 12 de mayo de 2014 informa la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que en la **actualidad no existe ningún puesto vacante** adecuado para la citada educadora, dado que la única escuela infantil de esa localidad es la misma en la que tiene su puesto como titular la Sra. (autora de la queja).

6,- Con fecha **28 de julio de 2014, la Directora General de Recursos Humanos, resuelve, a la vista de que la interesada no puede ser adscrita a otros puestos de trabajo diferentes a los de su Cuerpo y que el informe de viabilidad de adscripción a otro puesto es desfavorable**, "dar por finalizado el procedimiento de adaptación o cambio de puesto de trabajo por motivos de salud de (autora de la queja), funcionaria de carrera del grupo CI, NRP (...), cuerpo CI-04, Especialista en Educación Infantil de la administración de la Generalitat (Educadora Escola Infantil), en la E.I. "(...)", de la localidad de (...) (Alacant), de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, sin perjuicio de que en cualquier momento pueda iniciar el procedimiento que considere oportuno para proteger su seguridad y salud laboral."

7,-. La resolución de la Directora General de Recursos Humanos, de fecha 28 de julio de 2014, fue notificada a la interesada con acuse de recibo de

fecha 8 de agosto de 2014. No consta hasta la fecha la interposición de recurso administrativo o judicial por parte de la interesada.

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones.

No constando escrito de alegaciones, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, de lo actuado, se desprende lo siguiente:

- Que la interesada inició procedimiento de “cambio de puesto de trabajo por razones de salud”.
- Que en el procedimiento constan los siguientes informes:
 - a) Del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante INVASSAT) de fecha 13/02/2014 que señala que “la trabajadora no es apta actualmente para el puesto de trabajo de educadora de Educación Infantil”.
 - b) De la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes de no viabilidad de la adaptación y, en relación con el cambio, se indica que no existen vacantes del Cuerpo de Administración Especial al que pertenece la interesada (educadora).
- Que, a la vista de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública dictó resolución en fecha 28/07/2014 por la que da por finalizado el procedimiento. Contra esta resolución no se interpone por la interesada recurso administrativo, por lo que la misma devino en firme y consentida.

Llegados a este punto, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

El artículo 40.2 de la **Constitución española de 1978**, dispone que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, estando vigente en la fecha de promulgación de aquella la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, cuyo artículo 1 extendía su ámbito de aplicación a las personas incluidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social, entre las cuales no se encontraban la gran mayoría de empleados públicos.

Sin embargo la **Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1989**, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (**89/391/CEE**), extendió su ámbito de aplicación a todas las actividades “públicas o privadas”, permitiendo la exclusión solamente de actividades específicas de la función pública, tales como fuerzas armadas y de policía o servicios de protección civil (art. 2). Dicha Directiva fue objeto de transposición al derecho español a través de la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales**.

Dicha Ley fue novedosa en muchos aspectos y, entre ellos y a lo que ahora interesa, extiende su ámbito de aplicación “al personal civil al servicio de las Administraciones Públicas” (Art. 3.1). Su entrada en vigor se produjo el 10 de enero de 1996 (Disposición final segunda).

El capítulo III de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, aplicable al personal de las administraciones públicas, establece una serie de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores por la especial sensibilidad de éstos a los riesgos laborales.

La referida norma establece, como parte de las obligaciones de la administración en la materia, la adaptación del puesto de trabajo o la asignación, dentro de la organización y cuando ello sea viable, de cometidos alternativos, a todos aquellos funcionarios a los que les ha sobrevenido una determinada incapacidad física o psíquica para desarrollar su trabajo habitual, o una especial sensibilidad a los riesgos derivados del mismo, al objeto de que su esfuerzo pueda seguir siendo útil y eficiente, evitando en lo posible su incapacidad laboral.

Por otro lado, la **ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico de los Empleados Públicos (en adelante, EBEP)**, señala entre los derechos individuales de los empleados públicos:

“1) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”.

En los mismos términos el artículo 66 letra m) de la **Ley de la Generalitat 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana**.

Asimismo, en la Ley valenciana destacar el artículo 108 (cambio de puesto por motivo de salud) que establece lo siguiente:

1. Podrá adscribirse al personal funcionario de carrera que lo solicite a puestos de trabajo, tanto en la misma como en distinta unidad administrativa o localidad, cuando por motivos de salud no le sea posible realizar adecuadamente las tareas asignadas a su puesto de trabajo.
2. Dicha solicitud deberá ser valorada por el órgano competente en materia de prevención de riesgos laborales, que informará sobre la procedencia de adaptación o, en su defecto, cambio de puesto de trabajo, ante la situación puesta de manifiesto.
3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y los requisitos para su concesión.
4. El traslado estará condicionado a la existencia de puestos dotados y vacantes del cuerpo, agrupación profesional funcional o escala que tengan asignadas unas retribuciones complementarias iguales o inferiores a las del puesto de procedencia y al cumplimiento, en su caso, del resto de requisitos del mismo.

5. Las previsiones contenidas en los apartados precedentes serán de aplicación a las víctimas acreditadas de acoso laboral.

6. Las previsiones de este artículo será igualmente de aplicación al personal temporal.

El **Decreto 106/2005, de 3 de junio, del Consell de la Generalitat**, por el que se desarrolla el procedimiento para la adaptación o cambio de puesto de trabajo del personal funcionario por motivos de salud o especial sensibilidad a los riesgos laborales, determina que cuando un funcionario se encuentre en las circunstancias descritas se procederá a adaptar las condiciones de su puesto de trabajo o, si ello no fuera adecuado o suficiente, se intentará dedicarle a otras tareas que sean idóneas y en las que pueda seguir siendo útil al servicio público, bien en el mismo puesto mediante un cambio temporal de funciones, o bien adscribiéndolo a otro puesto vacante.

Iniciado el procedimiento, el Decreto se refiere a tres situaciones:

- Adaptación de puesto.
- Cambio de las funciones del puesto.
- Adscripción a otro puesto de trabajo vacante.

En cualquier caso, el artículo 3 se refiere a la necesidad de dos informes:

1. El **Servicio de Prevención de Riesgos Laborales** dictaminará sobre la sensibilidad a los riesgos o la falta de capacidad alegadas, proponiendo, en su caso, las medidas necesarias para la adaptación del puesto que no impliquen el cambio de sus funciones esenciales y, si ello no fuera posible, el cambio de las funciones o la adscripción provisional del interesado a otro puesto vacante, en orden a hacer compatibles las capacidades del interesado con la función a desarrollar.
2. En el caso de que se proponga el cambio temporal de funciones, o la adscripción provisional a otro puesto vacante, **la conselleria u organismo afectado deberá emitir informe razonado sobre la viabilidad de la medida, en función de su incidencia en el funcionamiento del servicio.**

En la presente queja, la Administración Educativa manifiesta la imposibilidad, por un lado, de adaptación del puesto de trabajo que ocupa la interesada y, por otro, de cambio de puesto de trabajo del Cuerpo de Administración Especial al que pertenece la autora de la queja (educadora). En este punto, desde esta institución entendemos que tal limitación se produce en el ámbito de la Conselleria de Educación, Deportes y Cultura, desconocemos si es posible la adscripción provisional de la interesada (funcionaria no docente) a otra Conselleria, organismo o institución integrante o dependiente de la Generalitat.

Asimismo, consta informe del INVASSAT de fecha 13/02/2014 en el que se indica que “se debe proceder a un cambio de puesto de trabajo que elimine los factores de riesgos ergonómicos de manejo manual de cargas, movimientos repetitivos y sobreesfuerzo físicos”, valorando que “la trabajadora no es apta actualmente para el puesto de trabajo de Educadora de Educación Infantil”. El Síndic de Greuges carece de

competencias para realizar valoraciones científico-técnicas sobre cuestiones de salud laboral, por lo que los pareceres de los órganos administrativos con facultades para ello son asumidos plenamente.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/88, reguladora de esta Institución, **SUGIERO** a la **Conselleria de Hacienda y Administración Pública** que, a la vista de la normativa citada, de conformidad con el informe del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT) de fecha 13/02/2014 y oída la interesada, valore la adscripción provisional de la autora de la queja a un puesto de trabajo de cualquiera de las Consellerias, Organismos o Instituciones integrantes o dependientes de la Administración de la Generalitat.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana